El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – 2ª instancia – 28 de agosto de 2017

Proceso: Penal – Revoca libertad provisional

Radicación Nro. : 66001 6000 035 2014 01291 02

Procesado: ENRIQUE RODRÍGUEZ MEJÍA

Magistrado Sustanciador: MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Tema:**  **REVOCA LIBERTAD PROVISIONAL PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA IMPOSICIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN GENERADA EN LA SENTENCIA.** [E]n el caso *subexamine,* a partir del momento en el que se anunció el sentido del fallo,ya no operaba la causal de vigencia de la medida de aseguramiento de detención preventiva regulada en parágrafo 1º del articulo 307 C.P.P. {artículo 1º de la Ley # 1.786 de 2.016}, por la pérdida de vigencia de la misma, lo cual a su vez tornaba en improcedente la petición de sustitución de medida de aseguramiento deprecada por la Defensa, lo que quiere decir que en estos momentos el procesado no está privado de la libertad como consecuencia de la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, sino como consecuencia de la imposición de la pena de prisión generada en la sentencia. Finalmente, se podría decir que con la presente decisión se está desconociendo un precedente jurisprudencial que es de obligatorio cumplimiento, como son las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en sede de constitucionalidad, lo cual no es cierto debido a que ante la falta de claridad de la Máxima Guardiana de la Constitución se tornaba procedente que dicho fallo fuera modulado, como bien lo hizo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia adoptada dentro del radicado 49734 del 24 de julio de 2017; lo cual quiere decir que la Colegiatura está aplicando la sentencia de la Corte Constitucional dentro de su verdadero contexto, toda vez que, se reitera, las medidas de aseguramiento privativas de la libertad tienen una vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo, por ende, la persona que se encuentre privada de la libertad después de ese hito procesal lo está es como consecuencia de haberse declarado su responsabilidad penal en la sentencia de primera instancia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**AUTO INTERLOCUTORIO DE 2ª INSTANCIA**

Pereira, veintiocho (28) agosto de dos mil diecisiete (2017)

Aprobado por acta No. 845

Hora: 7:40 a.m.

Procesado: ENRIQUE RODRÍGUEZ MEJÍA

Rad. # 66001 6000 035 2014 01291 02

Delitos: Homicidio y otros

Procede: Juzgado 1º Penal del Circuito de Pereira

Asunto: Recurso de apelación interpuesto en contra de providencia que ordenó la libertad provisional del procesado.

Decisión: Revoca auto opugnado

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y el Ministerio Público, en contra del auto proferido el día 4 de julio de 2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito, en virtud del cual le concedió *la libertad provisional* al procesado **ENRIQUE RODRÍGUEZ MEJÍA***,* quien fuera condenado en primera instanciapor las conductas punibles de Homicidio, porte ilegal de armas de fuego y tentativa de homicidio.

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:**

El 28 de junio de 2017 el abogado José Fernando Vega Barreto, actuando en calidad de apoderado judicial del procesado ENRIQUE RODRÍGUEZ MEJÍA, presentó escrito ante el Juzgado Primero Penal del Circuito local solicitando que a su prohijado le fuera concedida la libertad inmediata por vencimiento de términos de acuerdo a lo establecido por la Ley 1786 de 2016 que modificó la Ley 1760 de 2015, adicionando al artículo 307 del C.P.P. indicando que el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podían exceder de un año.

Lo anterior por cuanto el señor RODRÍGUEZ MEJÍA se encuentra privado de la libertad desde el 9 de junio de 2014, profiriéndose sentencia condenatoria en su contra el 23 de noviembre de 2015, por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito local, al hallarlo responsable de los delitos de homicidio, porte ilegal de armas de juego y tentativa de homicidio, imponiéndole por ello una pena de 376 meses, decisión que fuera apelada por su defensor; siendo entregado el asunto a la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira el 12 de enero de 2016 para ser desatado el recurso.

Bajo esa perspectiva, dice el libelista que su representado lleva a la fecha más de tres años detenido en calidad de acusado por cuanto la sentencia en su contra no se encuentra en firme ya que no se ha proferido decisión de segunda instancia.

Así las cosas, es evidente que en el presente asunto se ha superado el término de un año para resolver el asunto de fondo después de iniciado el juicio oral, por ende y en aplicación a las normas ya citadas, es procedente conceder la libertad al señor ENRIQUE RODRÍGUEZ MEJÍA.

**EL AUTO OPUGNADO:**

Se trata del auto proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito local el 4 de julio de 2017, por medio del cual el *A quo* después de citar varios apartes de la Ley 1760 de 2015, procedió a explicar las razones por las cuales lo dispuesto en esa norma y en la Ley 1786 de 2016 sí es aplicable a aquellos procesos iniciados con anterioridad al 1º de julio de 2016; seguido a ello, el *A quo* trajo al escenario lo dicho por la sentencia C-221 del 19 de abril de 2017 con el fin de explicar en qué cosiste la garantía que tienen los procesados y en si todas las partes intervinientes en un proceso penal, a que quien es acusado sea juzgado dentro de un plazo razonable.

Finalmente en cuanto al caso concreto señaló que teniendo en cuenta que a la fecha el señor ENRIQUE RODRÍGUEZ MEJÍA se encuentra con medida de aseguramiento vigente, sin que se haya resuelto su situación jurídica de manera definitiva en sede de segunda instancia, que el delito por el que fuera condenado no se encuentra enlistado dentro de las excepciones estipuladas por la Ley 1786 de 2016, y que es evidente que se ha superado el término legal de la medida de aseguramiento, razones suficientes para que sea pertinente concederle la libertad provisional.

Frente a la anterior decisión la Fiscalía y el delegado del Ministerio Público interpusieron recurso de apelación.

**LAS ALZADAS:**

**La Procuradora 152 Judicial II Penal**, una vez fue notificada de la decisión de primera instancia procedió a presentar su escrito de apelación, en este empezó por manifestar que a su juicio la sentencia C-221 de 2017 no es aplicable a asuntos como los analizados aquí, por cuanto esa decisión confunde los fines de la medida de aseguramiento con los fines de la pena, razón por la que un despacho judicial podría apartarse de su aplicación; muestra de tal cosa es que ella indica que se debe conceder la libertad por vencimiento de términos a aquellos procesados que se encuentren en detención preventiva, de acuerdo a los numerales 4, 5 y 6 del artículo 317 del C.P.P., ello por cuanto esas personas no han sido condenadas y se encuentran cumpliendo los fines de la medida de aseguramiento del art. 308 del C.P.P.

En cuanto a quienes se encuentran privados de la libertad, ya condenados, pero a la espera de una decisión de segunda instancia, la privación de la libertad opera como aplicación de una sanción ante la transgresión a una normatividad penal, cumpliendo el fin de la pena, en este caso concreto el de prevención general. Como sustento de sus dichos, citó la sentencias C-390 de 2014 y C-695 de 2013. En atención a todo ello, solicitó se revoque la decisión del juez de primer nivel.

El Fiscal 22 Seccional, en su calidad de recurrente señaló en su escrito no encontrarse de acuerdo con la decisión del Juez Primero Penal del Circuito local, para sustentar es inconformidad, empezó por citar un aparte de la sentencia C-469 del 2016, para explicar a partir de ello, las razones por las cuáles las medidas de aseguramiento impuestas a un procesado durante el desarrollo del proceso penal y hasta el anuncio del sentido del fallo de primera instancia, tienen un carácter y unos límites temporales que deben respetarse, como lo es el lograr la comparecencia del imputado al proceso.

De esa manera, al hacer el anunció del sentido del fallo, el juez considera que el procesado es penalmente responsable del delito endilgado, lo que le implica a este, que pasa de encontrarse bajo una medida de aseguramiento para ser objeto de una pena privativa de la libertad cuyo límite temporal se establece a la hora de tasar la pena.

Así las cosas, considera el recurrente que lo dispuesto en las leyes 1760 de 2015 y 1786 de 2016 son aplicables para regular los términos para las medidas de aseguramiento, pero no para las personas sobre las cuales pesa una condena y esta se encuentra apelada en segunda instancia; por ello, solicitó que se revoque la decisión de primera instancia.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada.

**- Problemas Jurídicos:**

Acorde con los argumentos del disenso expuestos por el recurrente en la alzada, considera la Sala que de los mismos se desprenden los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Fue acertada la decisión del Juez de primer nivel de concederle la libertad provisional al señor ENRIQUE RODRÍGUEZ MEJÍA, con base en lo establecido en la en las ley 1760 de 2015 modificada por la ley 1786 de 2016, y en la sentencia C-221 de 2017?

2. una segunda situación derivada del caso en estudio tiene que ver con la competencia del Juzgado de primer grado para adoptar la decisión recurrida.

**- Solución:**

Antes de revisar el primer problema jurídico identificado, se hace necesario resolver el asunto de la competencia del *A quo* para resolver lo pedido por la defensa en este caso, pues no hacerlo así, haría inocuo cualquier pronunciamiento de este Juez Colegiado en torno al principal de los problemas jurídicos propuesto por los apelantes.

Como punto de partida, se hace necesario tener en cuenta que esta Colegiatura en el pasado reciente ha sido de la opinión consistente que esta clase de asuntos en los que se debatía todo lo relacionado con la sustitución de una medida de aseguramiento privativa de la libertad por otra no privativa de la libertad, como consecuencia del incumplimiento del plazo consagrado en el parágrafo 1º del articulo 307 C.P.P.[[1]](#footnote-1), era de competencia de los Juzgados Penales Municipales, y afines, que cumplían funciones de control de garantías, por lo que la 2ª instancia para resolver los recursos interpuestos en contra de lo decidido le correspondía a los Juzgados Penales del Circuito[[2]](#footnote-2); pero en la actualidad esta Corporación debe variar su línea de pensamiento como consecuencia de una reciente decisión proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[[3]](#footnote-3), la cual se torna como precedente de obligatorio acatamiento, en la que al dirimir un conflicto de competencias zanjó el espinoso tema de la competencia para conocer sobre las mal llamadas peticiones de *libertad provisional* como consecuencia del incumplimiento de los plazos consagrados en el artículo 1º de la aludida Ley # 1.786 de 2.016, al establecerse que en aquellos eventos en los cuales se anunció el sentido del fallo o se profirió un fallo de 1ª instancia y el procesado se encuentra a la espera de que se defina su situación en sede de 2ª instancia, la competencia para resolver las peticiones de sustitución de medidas de aseguramiento le correspondería al Juzgado de Conocimiento que emitió la sentencia de primera instancia, de allí que ese Alto Tribunal indicara:

*“El anterior análisis normativo y jurisprudencial permite concluir lo siguiente:*

*(i) El Juez con Funciones de Control de Garantías es competente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 154 y 317 de la Ley 906 de 2004para resolver la solicitud de prórroga de la medida de aseguramiento.*

*(ii) La medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo condenatorio o hasta la lectura de la sentencia, lo que dependerá de si el juez de conocimiento luego de anunciar el sentido del fallo realizó o no manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, tal y como lo disponen los artículos 449, 450 y 451 de la Ley 906 de 2004.*

*(iii) Si el acusado se encuentra restringido en su libertad en virtud de una medida de aseguramiento y en su contra se anuncia sentido del fallo condenatorio, de negársele cualquier beneficio liberatorio la privación de la libertad estará sujeta a lo señalado en el fallo que declara su responsabilidad penal y no en virtud de la medida cautelar personal, por cuanto sus efectos han cesado desde el anuncio del sentido del fallo o a partir de la lectura de la sentencia de condena.*

*(iv) Como con el anuncio del sentido del fallo deja de surtir efectos jurídicos la medida de aseguramiento, es al Juez con Funciones de Conocimiento a quien le compete pronunciarse sobre la libertad del procesado, bien concediéndola ora restringiéndola, tal y como lo establecen los artículos 449, 450 y 451 de la Ley 906 de 2004.*

*(v) En consecuencia, una vez pierde eficacia la medida de aseguramiento, el Juez con Funciones de Control de Garantías pierde competencia para pronunciarse acerca del derecho fundamental a la libertad y su restricción.”[[4]](#footnote-4)*

Siendo así las cosas, como ya se dijo en párrafos anteriores, en acatamiento al precedente jurisprudencial emanado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, esta Corporación recogerá su anterior línea de pensamiento, y en consecuencia por ser el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia apelada, acorde con lo establecido en el # 1º del articulo 34 C.P.P. sería la competente para resolver los sendos recursos de alzadas interpuestos por la Fiscalía y el Ministerio Público en contra del auto proferido el día 4 de julio de 2017 por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de esta localidad.

Ahora bien, en lo que atañe con el principal de los problemas jurídicos propuestos por los apelantes, vemos que el proveído opugnado en su esencia se fundamentó en la sentencia C-221 de 2017 de la Corte Constitucional, en la cual se estableció que los efectos de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad se hacían extensivos más allá del anuncio del sentido del fallo y del fallo mismo, por lo que los plazos consagrados en el parágrafo 1º del articulo 307 C.P.P. cobijarían la 2ª instancia, lo que en esencia significaba que en aquellos eventos en los cuales ya se había proferido un fallo de condena, el cual se encontraba en sede de 2ª instancia para ser resuelto un recurso de alzada, seguía operando el plazo razonable regulado en el artículo 1º de la Ley # 1.786 de 2.016 para la vigencia de la medida de aseguramiento de detención preventiva, lo que quiere decir que en caso que al Procesado no se le haya definido su situación en dicho plazo, se haría acreedor a la sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad por otra o algunas no privativas de la libertad.

Pero es de anotar que ante la polémica que generó en la comunidad jurídica la sentencia C-221 de 2017 proferida por la Corte Constitucional, la cual fue objeto de una serie de críticas, ya que con ella erradamente se pretendió asimilar los fines y efectos de las medidas de aseguramiento con los fines de las penas, desconociendo que después del fallo un procesado no se encuentra privado de la libertad como consecuencia de la medida de aseguramiento de detención preventiva, sino, como consecuencia de la declaratoria de su responsabilidad penal que implica la imposición de una pena de prisión, tal situación llevó a la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia a pronunciarse, en una decisión que podemos catalogar como atinada[[5]](#footnote-5), puesto que en ella moduló, acorde con la realidad jurídica, lo dicho por la Corte Constitucional en la polémica sentencia C-221 de 2017, al establecer que las medidas de aseguramiento, en especial las privativas de la libertad, tenían como límite de vigencia el fallo o el anuncio del sentido del mismo, lo que quiere decir que en aquellos eventos en los cuales se haya anunciado el sentido del fallo o proferido fallo de condena, no sería procedente la hipótesis de sustitución de medidas de aseguramiento regulada en el parágrafo 1º del articulo 307 C.P.P. (artículo 1º de la Ley # 1.786 de 2.016).

Para una mejor comprensión e ilustración de lo antes expuesto, la Colegiatura considera de utilidad traer a colación apartes de la aludida decisión proferida por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia:

*“Por consiguiente, en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales.*

*Tales razones impiden, entonces, afirmar que el cumplimiento del mandato de juzgar al detenido dentro del plazo máximo legal -genérico- (art. 1º de la Ley 1786 de 2016, que modificó el art. 307 de la Ley 906 de 2004) se cumple con la lectura del fallo de segundo grado, como lo comprende la jurisprudencia constitucional.*

*(:::)*

*A tono con las razones hasta aquí expuestas existe claridad en torno a que la medida de aseguramiento, si no se supera el plazo máximo legal de vigencia, rige hasta la sentencia de primera instancia, bien porque se conceda la libertad o porque se ordene la privación de ésta, en virtud del fallo. De ahí que, desde la génesis misma de la causal de libertad -específica- por vencimiento de términos del actual art. 317-6 de la Ley 906 de 2004 se haya considerado, sin más, que “ante la inexistencia de regulación específica en torno al tiempo que ha de transcurrir entre la audiencia de juicio y la audiencia de* ***lectura del fallo****, lo cual también afecta el derecho a la libertad del acusado, se propone el término de 150 días para tal efecto”. Si la intención del legislador hubiera sido la de extender el plazo hasta la lectura de fallo de segunda instancia, así lo habría precisado expresamente.*

*(:::)*

*En síntesis, para establecer si opera la causal genérica de libertad por vencimiento del plazo máximo de vigencia de la medida de aseguramiento (art. 1º de la Ley 1786 de 2016), habrá de verificarse si el término previsto en la norma ha transcurrido sin que se haya realizado la audiencia de lectura de fallo de primera instancia, en procesos regidos por la Ley 906 de 2004, y en asuntos gobernados por la Ley 600 de 2000 (cfr. num. 3.2 infra), sin que se haya proferido sentencia de primer grado.*

*Con estas apreciaciones, la Corte Suprema de ninguna manera cuestiona la razón que fundamenta la decisión adoptada en la sentencia C-221 de 2017, sino que, de cara a la aplicación judicial de la figura bajo estudio ha de efectuar las precisiones conceptuales pertinentes, en relación con los distintos fundamentos, de orden procesal, que justifican la restricción preventiva de la libertad personal en el proceso penal.*

*La Corte Constitucional juzgó la exequibilidad de la norma (art. 307 de la Ley 906 de 2004, modificado por el art. 1º de la Ley 1786 de 2016) afirmando, en esencia, que el legislador estableció un parámetro límite para contabilizar el término de duración de la detención preventiva (de uno o dos años). La Sala, armonizando la vigencia de la jurisprudencia penal especializada con la norma en mención, pone de presente que la referida medida de aseguramiento sólo opera hasta la sentencia de primera instancia o la lectura de ésta si la decisión es condenatoria, sin que la tangencial conceptualización realizada por la jurisprudencia constitucional modifique tal entendimiento ni, mucho menos, permita afirmar que, si se supera el plazo máximo de vigencia temporal de la detención preventiva sin que se haya dictado -o leído- sentencia de segunda instancia, hay lugar a la libertad del detenido…..”[[6]](#footnote-6).*

Al aplicar todo lo anterior al caso en estudio, la Sala es de la opinión que le asiste la razón a los reproches formulados por los apelantes en contra de la decisión proferida por el Juez *A quo,* por lo siguiente:

* El Juez de primer nivel se equivocó en el trámite que le dio a la petición impetrada por la Defensa del Procesado ENRIQUE RODRÍGUEZ MEJÍA, puesto que la tramitó como si fuera una solicitud de libertad por vencimiento de términos de acuerdo a lo consagrado en el artículo 317 del C.P.P., cuando ello no era así, ya que el fundamento de tal petición radicaba en lo establecido en la Ley 1760 de 2015, modificada por la Ley 1786 de 2016, lo que en esencia tenía que ver con la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva por una o algunas de las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad, como consecuencia del vencimiento del plazo regulado en las aludidas normas.
* En la actuación era claro que en el presente asunto se estaba en presencia de un Procesado en cuya contra se ha proferido una sentencia condenatoria, la que a su vez fue objeto de un recurso de apelación, el cual se encuentra pendiente por ser desatado por parte de esta Corporación Judicial.

Tal situación implicaba que en el caso *subexamine,* a partir del momento en el que se anunció el sentido del fallo,ya no operaba la causal de vigencia de la medida de aseguramiento de detención preventiva regulada en parágrafo 1º del articulo 307 C.P.P. {artículo 1º de la Ley # 1.786 de 2.016}, por la pérdida de vigencia de la misma, lo cual a su vez tornaba en improcedente la petición de sustitución de medida de aseguramiento deprecada por la Defensa, lo que quiere decir que en estos momentos el procesado no está privado de la libertad como consecuencia de la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, sino como consecuencia de la imposición de la pena de prisión generada en la sentencia.

Finalmente, se podría decir que con la presente decisión se está desconociendo un precedente jurisprudencial que es de obligatorio cumplimiento, como son las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en sede de constitucionalidad, lo cual no es cierto debido a que ante la falta de claridad de la Máxima Guardiana de la Constitución se tornaba procedente que dicho fallo fuera modulado, como bien lo hizo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia adoptada dentro del radicado 49734 del 24 de julio de 2017; lo cual quiere decir que la Colegiatura está aplicando la sentencia de la Corte Constitucional dentro de su verdadero contexto, toda vez que, se reitera, las medidas de aseguramiento privativas de la libertad tienen una vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo, por ende, la persona que se encuentre privada de la libertad después de ese hito procesal lo está es como consecuencia de haberse declarado su responsabilidad penal en la sentencia de primera instancia.

Siendo así las cosas, la Sala revocará la providencia apelada y en consecuencia ordenará la inmediata captura del procesado ENRIQUE RODRÍGUEZ MEJÍA, para lo cual se libraran las órdenes del caso.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REVOCAR** la providencia proferida el 4 de julio de 2.017 por parte del Juzgado 1º Penal del Circuito de esta localidad por medio del cual se le concedió *“la libertad provisional”* al Procesado **ENRIQUE RODRÍGUEZ MEJÍA**.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se **ORDENA** la recaptura del Procesado ENRIQUE RODRÍGUEZ MEJÍA, razón por la que en su contra se libraran las pertinentes ordenes de captura.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen a fin de que se vuelva a estudiar la petición pero con base en lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO:** Declar que en contra de la presente decision no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Adicionado mediante el artículo 1º de la Ley # 1.786 de 2.016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Al respecto se puede consultar la providencia del 11 julio de 2017, Rad. # 66001600003520130227201. M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ. [↑](#footnote-ref-2)
3. Nos referimos a la Providencia del nueve (9) agosto de 2017. AP5052-2017. Rad. # 50861. [↑](#footnote-ref-3)
4. C.S.J. Sala de Casación Penal: Auto del nueve (9) agosto de 2017. AP5052-2017. Rad. # 50861.M.P. Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ. [↑](#footnote-ref-4)
5. Nos referimos a la providencia del 24 de julio de 2.017. AP4711-2.017. Rad. # 49734. [↑](#footnote-ref-5)
6. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia del 24 de julio de 2.017. AP4711-2.017. Rad. # 49734. [↑](#footnote-ref-6)